



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley N° 26427
Calle Independencia 510 - VIRU

Decreto de Alcaldía N° 022-2020-MPV

Virú, 21 de mayo del 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

VISTO: El Informe N° 027-2020-SGTvyTP-MPV, emitido por el Subgerente de Tránsito, Vialidad y Transporte Público y el Informe Legal N° 180-2020-GAJ-MPV; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo siendo competentes para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley;

Que, conforme al artículo 44° de la Constitución Política del Perú, son deberes primordiales del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, conforme a los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. La protección de la salud es de interés público, y es responsabilidad del Estado regulada, vigilada y promoverla.

Que, conforme al inciso a) del numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencia para emitir normas y disposiciones, así como para realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial;

Que, conforme al artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades cuentan con funciones en materia de saneamiento, salubridad y salud.

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del inciso 1 del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades ejercen funciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, siendo sus funciones exclusivas normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial; así como normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la materia;

Que, conforme al numeral 15 del artículo 119° del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Virú, es función de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, supervisar las acciones de transporte público, tránsito y vialidad a nivel provincial en coordinación con las autoridades competentes; asimismo los numerales 1 y 3 del artículo 128° del mismo cuerpo legal, es función de la Subgerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte Público, ejecutar las políticas y estrategias para la organización del transporte público, circulación vial, tránsito urbano y uso especial de las vías de la provincia. Asimismo, elaborar estudios de racionalización y descongestión del tránsito vehicular, de las rutas, recorridos e itinerarios de transporte público;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley N° 26427
Calle Independencia 510 - VIRU



Que, conforme al artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por cuanto la Organización Mundial de la Salud, ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, y conforme al Noveno Considerando del Decreto Supremo 08-2020-SA, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;



Que, asimismo, conforme a los numerales 2.1.4 y 2.3 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, en el marco de lo establecido en el artículo 79° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, se dispone como medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 que todos los medios de transporte públicos y privados deben adoptar las medidas que correspondan para evitarla propagación del COVID-19; correspondiéndole a los Gobiernos Regionales y Locales, adoptar las medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y coadyuvan al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo.

Que, conforme al artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Dicho plazo ha sido ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, y N° 083-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 11 al 24 de mayo de 2020;



Que, conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se dispone que durante el Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, derechos comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo, de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme al artículo 11° del Decreto Supremo 044-2020-PCM, se establece que, durante la vigencia del estado de emergencia, los ministerios y las entidades públicas en sus respectivos ámbitos de competencia dictan las normas que sean necesarias para cumplir el presente decreto supremo. Los gobiernos regionales y locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias;



Que, asimismo, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, que modifica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, se decreta que, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: o) Servicios para las actividades comprendidas en las cuatro fases de la estrategia de "Reanudación de actividades", aprobada por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, conforme a su implementación. Asimismo, continúa vigente la autorización para la circulación de las personas comprendidas en las actividades enumeradas en el presente numeral. Por otro lado, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente, con excepción de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia 510 - VIRU

los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente. Asimismo, el día domingo, la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día. Es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público;



Que, conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, que modifica al numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se establece que, en el transporte urbano, se habilita el incremento de la oferta de operaciones en el territorio Nacional por medio terrestre y fluvial. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Salud. También se permite un aforo no mayor del cincuenta por ciento (50%) en los vehículos de transporte público y en los puntos de recojo de pasajeros. Durante la vigencia del estado de emergencia, los vehículos autorizados para el servicio de taxi no tienen su circulación restringida por la modalidad de pico y placa, sin perjuicio de otras disposiciones que pueda dictar la Autoridad de Transporte Urbano competente en cada circunscripción o la Autoridad Sanitaria;



Que, mediante Informe N° 027-2020-SGTVyTP-MPV, emitido por la Subgerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte Público, establece que con la finalidad de contribuir a un efectivo desarrollo de las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo, propone la reducción a un 25% la circulación de los vehículos del Servicio de Transporte Público de la categoría M1, M2 y M3, que brindan el Servicio de Transporte Público Regular y Especial de Personas; y, la circulación de vehículos menores que brindan el Servicio de Transporte Público de Personas (Moto Taxis); como medida para disminuir el riesgo para el contagio o propagación del COVID-19;

Que, asimismo es necesario que los conductores de las unidades vehiculares a los cuales se les permitirá la circulación para brindar el servicio de transporte público, deberán obligatoriamente cumplir con los protocolos de limpieza al inicio y al término de cada recorrido (desinfectar los interiores de la unidad vehicular), como también contar con dispensador de alcohol en gel de 70%, el cual estará a disposición del usuario, asimismo deberá exigir a cada usuario el uso obligatorio de Mascarillas;



Que, mediante Informe Legal N° 180-2020-GAJ-MPV, el Gerente de Asesoría Jurídica concluye que es procedente la aprobación de proyecto de decreto de alcaldía que dispone reducir a un 25% la circulación de los vehículos del Servicio de Transporte Público de la categoría M1, M2 y M3, que brindan el Servicio de Transporte Público Regular y Especial de Personas; y la circulación de vehículos menores que brindan el Servicio de Transporte Público de Personas (Moto Taxis); como medida para disminuir el riesgo para el contagio o propagación del COVID-19;

Estando a lo expuesto y amparado en las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: REDUCIR a un 25% la circulación de los vehículos del Servicio de Transporte Público de la categoría **M1, M2 Y M3**, que brindan el Servicio de Transporte Público Regular y Especial de Personas; así como, la circulación de vehículos menores que brindan el Servicio de Transporte Público de Personas (Moto Taxi); como medida para disminuir el riesgo para el contagio o propagación del COVID-19, hasta que dure el estado de emergencia.

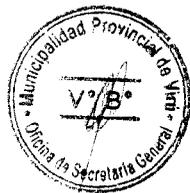
ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que las Empresas de Transporte, autorizadas para la prestación del servicio público deberán obligatoriamente cumplir con los protocolos de limpieza al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley N° 26427
Calle Independencia 510 - VIRU

inicio y al término de cada recorrido (desinfectar los interiores de la unidad vehicular), como también contar con dispensador de alcohol en gel de 70%, el cual estará a disposición del usuario; asimismo, deberá exigir a cada conductor el uso obligatorio de Mascarilla durante la prestación del servicio; y, el uso del dispensador de alcohol en gel de 70%, para el usuario; así como, transportar únicamente a usuarios que porten Mascarillas.



ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente decreto a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, y a la Subgerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Virú, y a la Policía Nacional del Perú - PNP, para su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR, el presente Decreto de Alcaldía, en el modo y forma de ley, así como en el portal web de la Entidad: www.muniviru.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Virú

Mg. Andrés O. Chávez Gonzales
ALCALDE



c.c.
Gerencia Municipal
GDEL
SG. TVyTP
Of. SeInf
Archivo

